

Pistolas de diversos sistemas.....	13 años
Sables de diversos modelos.....	8 "
Vainas para los mismos.....	6 "
Marrazos para fusil.....	13 "
Marrazos-sables.....	8 "
Espadines para músicos.....	8 "
Vainas para marrazos.....	6 "
Vainas para marrazos-sables.....	3 "
Vainas para espadines.....	3 "

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 10 de febrero de 1906.—*Manuel G. Cosío.*

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.
—Circular núm. 389.

Habiéndose notado que algunos jefes con mando de tropas no dan el debido cumplimiento á la circular número 90, de 9 de octubre de 1896, en que se recordó la núm. 44, de 1° de agosto de 1881, pues olvidan prevenir á los comandantes de fracciones que marchan de un punto á otro de la república, la formación de un itinerario del derrotero que sigan, el C. presidente de la república se ha servido disponer se recuerde aquella disposición, exigiendo las responsabilidades conducentes en caso de omisión.

La circular á que se ha hecho referencia, en lo conducente, es como sigue:

«Todos los jefes que manden fuerza federal cuando destaque alguna fracción de tropa, prevendrán al comandante de ella forme un itinerario lo más claro y preciso que fuere posible del derrotero que siga; haciendo lo mismo dichos jefes cuando expedicionen.

Para el objeto expresado se llevará un libro de memoria en que se anoten:

Puntos de tránsito.

Elementos con que cuenta cada localidad, tales como cuarteles, edificios públicos, alojamientos, viveres, calidad de agua y forrajes de que pueda disponer.

Ríos, puentes, etc., que se atraviesen en el camino.

Si fuere posible, se levantará un croquis de los puntos que hubiere tocado la fuerza, así como del camino recorrido.

De todo lo prevenido se remitirá noticia á esta secretaría.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 19 de febrero de 1906.—*Manuel G. Cosío.*—Al....

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE RELACIONES EXTERIORES

SECCIÓN CONSULAR.—Circular núm. 1

Importación de aves de corral.

México, 28 de febrero de 1906.

La Secretaría de Hacienda en nota núm. 3,464, girada por la sección 1ª, con fecha del 22 del que fina, me dice lo siguiente.

«Se recibió la atenta nota de Ud. núm. 3,705, de 2 del mes actual, en la que se sirve insertar la que le dirigió el vicecónsul de México en Móbila, Alabama, consultando si las gallinas que se importan en la república deben ser amparadas por un certificado de sanidad, y que se le especifique la clase de ganado á que alude el artículo 66° de la Ordenanza general de Aduanas.

En contestación, tengo la honra de manifestar á Ud., que la secretaría de Gobernación ha tenido á bien resolver, en vista de la opinión emitida sobre el particular por el Consejo Superior de Salubridad, que las aves de corral queden sujetas, á su importación, á las prevenciones del art. 66° de la Ordenanza general de Aduanas, con la única excepción, en su caso, que establece la circular número 82, expedida por la dirección

de aduanas en 24 de diciembre de 1902, de la cual circular le acompaño un ejemplar.

Esta secretaría estima conveniente, para la uniformidad de los procedimientos en la materia, que la del digno cargo de Ud., se sirva poner en conocimiento de las oficinas consulares mexicanas en el extranjero, la resolución que precede.

Los ganados á que se refiere el citado art. 66° de la Ordenanza general de Aduanas, son todos aquellos que en el comercio y en las respectivas industrias se conocen con esa denominación, como ganado vacuno, caballar, mular, asnar, cabrío, ovino y porcino.»

Lo que comunico á Ud. para sus efectos, manifestándole que en la hoja anexa se halla la circular núm. 82, de la dirección general de aduanas, á que se refiere la nota inserta.

Renuevo á Ud. mi consideración.
—*Mariscal*—Señor....

(ANEXO)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—México.—Circular núm. 82.

Á consulta hecha por la secretaría de Hacienda á la de Gobernación, este departamento de Estado, des-

pués de oír la opinión del Consejo Superior de Salubridad, ha tenido á bien resolver que, cuando se trate de importaciones de pequeñas cantidades de aves de corral y éstas procedan de lugares en los que la aduana no tenga conocimiento de que exista veterinario que pueda expedir el certificado de sanidad, no se exija ese certificado, pues para el caso es

suficiente que, á la llegada de las aves, la aduana las mande reconocer por un veterinario y éste expida el documento que previene la fracción IV del art. 66° de la Ordenanza general de Aduanas.

Lo comunico á Ud. para sus efectos.

México, 24 de diciembre de 1902.
—El director, *J. Arrangóiz*. —Al..

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GOBERNACION

SECCIÓN 1ª.

Esta secretaría ha recibido la queja de que en algunos Estados de la Unión, se cobran derechos ó impuestos por los matrimonios que se celebran en las oficinas del Registro Civil.

Aunque no se ha presentado comprobación de tal hecho, ni es de creerse que haya sido autorizado por los gobiernos de los Estados, el presidente de la república, atendiendo á la gravedad del asunto y al grande interés social de que el Registro Civil funcione de la manera más fácil y expedita y en total acuerdo con las disposiciones legales respectivas, ha tenido á bien disponer se recomiende á los ciudadanos gobernadores, que se sirvan ejercer la mayor vigi-

lancia sobre el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la fracción III del art. 23° de la ley de 14 de diciembre de 1874, cuyo texto dice:

«Art. 23° Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:

«III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y sólo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados, se practiquen en sus casas; por la expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones

ciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.»

Lo que tengo la honra de manifestar á usted, encareciéndole se sirva dictar las medidas que considere más oportunas y eficaces para el exacto cumplimiento del referido precepto legal, si tuviere algún motivo para considerar que en algunas de las oficinas del Estado de que es usted digno gobernador, se ha cometido ó se comete la infracción de cobrar derechos por los actos que se autorizan en las mismas oficinas.

Reitero á usted las seguridades de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, 7 de marzo de 1906.—*Corral*.

Al gobernador del Estado de.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.—Sección 2ª.
—Núm. 2,330.

Con referencia á los oficios de usted, girados por su Sección 1ª con los núms. 1,281, 1,357 y 1,427, en 23 y 28 de febrero próximo pasado, y 2 del mes en curso, respectivamente, en que se sirve insertar las reglas que, por acuerdo de esta secretaría, formó el gobierno del digno cargo de usted para la introducción y extracción de ganados en la Ciudad de México, le manifiesto que esta misma secretaría aprueba las expresadas reglas en la siguiente forma:

Reglamento del tránsito de ganados en las calles de la Ciudad de México.

Art. 1º Los ganados que lleguen á la Ciudad de México para ser sa-

crificados en el Rastro, serán conducidos á éste por el camino que en seguida se expresa:

A. Aquellos que lleguen á bordo de los del Ferrocarril Nacional de México, del Ferrocarril Mexicano ó del Ferrocarril Central Mexicano, serán conducidos al Rastro en los mismos trenes;

B. Si los ganados á que se refiere el inciso anterior, ó parte de ellos, por no destinárseles inmediatamente al sacrificio, son conducidos á los potreros de Balbuena, donde generalmente los depositan los introductores, se les llevará por el camino carretero que parte del rastro, hacia el Sur, hasta encontrar las calles Norte 27, recorriendo éstas, la calle de la ex-garita de San Lázaro y la calzada del Zopilote, hasta Balbuena;

C. Los ganados que de los potreros de Balbuena sean conducidos al rastro, seguirán en sentido inverso el camino mencionado en el inciso anterior;

D. Los que entren por la ex-garita de Peralvillo serán llevados al rastro por la calzada que se conoce bajo el nombre de «Calzada del Rastro,» antiguamente llamada «Puerta de Ronda;»

E. Las reses que lleguen por la ex-garita de Vallejo, recorrerán la calzada de Apango, conocida también bajo el nombre de «Calzada del Hipódromo,» continuando por el derrotero que marca el anterior inciso;

F. En el caso de que los ganados sean introducidos por la ex-garita de los Gallos, recorrerán la calzada del

propio nombre y las calles de Pesado, hasta llegar á la esquina de la calle de Pueblita. Desde este lugar recorrerán el camino que lleva hasta el pueblo de san Simón y á la ex-garita de Vallejo, continuando por el derrotero á que se refiere la prevención E;

G. Las reses procedentes de Atzacotalco, recorrerán la calzada de san Alvaro, hacia el Oriente, hasta la ex-garita de los Gallos. Desde este punto seguirán el derrotero marcado por la prevención F;

H. Si las reses llegan por la ex-garita del Niño Perdido, pasarán por el puente conocido con el nombre de «Rueda del Agua,» y recorrerán la calzada que desemboca frente al Hospicio de Pobres. Desde este punto seguirán hacia el Norte por el antiguo camino de Tlalpan, hasta el puente de Santa Crucita, y de ese lugar al Oriente, por la calzada de Santa Crucita, hasta llegar á la estatua de Cuauhtemoc. Pasarán el puente de Jamaica y recorrerán las calzadas de Barradas y el Zopolito, la calle de la ex-garita de San Lázaro y las calles Norte 27, hasta encontrar el camino carretero que conduce al rastro;

I. Se sujetarán á lo que dispone el inciso anterior, los ganados que lleguen por la ex-garita de la Viga;

J. Asimismo, en el caso de que sean introducidos ganados por la ex-garita de san Lázaro, recorrerán, como lo previene la disposición H., las calles Norte 27, hasta encontrar el camino carretero que conduce al rastro.

Art. 2° El ganado que sea conducido al rastro para ser sacrificado, transitará, precisamente, para llegar á su destino, de 12 a. m. á 5 a. m.

Art. 3° Los ganados que pastan en los llanos que circundan á la Ciudad, serán conducidos á sus establos, situados en los suburbios, por los derroteros ya mencionados.

Art. 4° Los que quisieren introducir ganado al interior de la Ciudad, dentro del perímetro que limitan los caminos expresados en la disposición primera, ó sacarlo de la ciudad, deberán recabar licencia, previamente, del gobierno del Distrito, la cual indicará el camino que el ganado debe seguir y las horas á que debe transitar.

Art. 5° Las infracciones á las reglas anteriores, se castigarán con multa de un peso á cien.

Lo que comunico á usted para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 6 de marzo de 1906.—*Corral*.—Al gobernador del Distrito.—Presente.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ACUERDO relativo á que los estudios y los exámenes verificados en la Escuela práctica Médico militar, tengan la misma validez que los hechos en la Escuela Nacional de Medicina.

México, 5 de marzo de 1906.

Tomando en consideración que es equitativo dar iguales efectos á la señanzas que se hagan conforme á los mismos programas en las diversas escuelas nacionales, y considerando que es conveniente facilitar la educación por todos los medios, se resuelve que los estudios y los exámenes verificados en la Escuela práctica Médico-Militar, en cuanto á asignaturas idénticas á las establecidas en la Escuela N. de Medicina, tendrán en lo sucesivo la misma validez que los hechos en esta última, siempre que se ajusten estrictamente á los programas aprobados para cada una de dichas asignaturas en la mencionada Escuela N. de Medicina. Comuníquese.

CIRCULAR relativa á las clases de Economía Doméstica en las escuelas primarias.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.—México.—Sección 2.ª—Circular núm. 11.

El ciudadano director general ha tenido á bien acordar se recomiende

á las señoritas directoras de las escuelas nacionales primarias del Distrito Federal, que en las lecciones prácticas de Economía Doméstica que reciban las alumnas, procuren que sean sin distinción de personas, ni de clases, siempre bajo la vigilancia de la profesora del grupo, quien hará con su ejemplo que las niñas desempeñen faenas como limpiar muebles, vidrios, etc., pero nunca lavar pisos.

Sírvase Ud. aceptar mis consideraciones.

Libertad y Constitución. México, 13 de marzo de 1906.—*Abel José Ayala*, secretario.

OFICIO relativo á los requisitos que deben satisfacer los alumnos del Consultorio N. de Enseñanza Dental, para solicitar examen profesional.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA, PREPARATORIA Y PROFESIONAL.

Por acuerdo del señor presidente de la república digo á usted que los alumnos que hayan seguido la carrera de dentistas en el Consultorio Nacional de Enseñanza Dental, necesitarán para tener derecho á pedir su examen profesional, cumplir con los requisitos siguientes:

1°—Haber hecho los cursos que

la ley indica, de conformidad con los reglamentos respectivos;

2°—Presentar un trabajo escrito sobre cualquier asunto de Patología dental que hayan estudiado dichos alumnos con predilección ó sobre el cual hayan hecho estudios especiales; y

3°—Efectuar una prueba práctica que consistirá en preparar una pieza protética de oro, de oro y de celuloide ó de encía continua; en el concepto de que esta pieza deberá presentarse aplicada en un paciente y haber sido construida en el consultorio, lo cual será acreditado por los profesores respectivos, y en el concepto asimismo de que la expresada pieza reunirá las cualidades de comodidad para el paciente y para la fácil masticación.

Se faculta á esa dirección para que si encuentra bien acabada la referida pieza, haga que el candidato construya otra análoga que quedará en el museo del Consultorio Nacional de Enseñanza Dental.

Lo comunico á usted para sus efectos, con referencia á su atento oficio relativo fechado el día 6 del mes actual.

Libertad y Constitución. México, 15 de marzo de 1906.—*Justo Sierra*.

Al C. director de la Escuela Nacional de Medicina.—Presente.

CIRCULAR relativa á la inscripción de alumnos en las escuelas elementales.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.—México.—Sección 4.^a—Circular núm. 3.

Dispone el ciudadano director general se recomiende á Ud. que por ningún motivo se rehuse á inscribir en la enseñanza elemental á cualquier niño que sea presentado en ese plantel, exigiendo como único requisito, si se trata de matricularlo de segundo año en adelante, la boleta en que conste su aprobación en el año anterior, ó, en caso de no presentarse esa boleta, por proceder de algún Estado ó por cualquiera otra circunstancia, someterlo al reconocimiento que prescribe el art. 26° del reglamento interior de las escuelas nacionales. Sin embargo, en caso de que tenga Ud. algún motivo para no recibirlo, se servirá aplazar su matrícula y dar cuenta á esta oficina para que resuelva lo conveniente.

Sírvase Ud. acusarme recibo de esta circular.

Protesto á Ud. mis consideraciones.—Libertad y Constitución. México, 20 de marzo de 1906.—*Abel José Ayala*, secretario.

CIRCULAR relativa á la admisión de alumnos durante el curso escolar.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.—México.—Sección 4.^a—Circular núm. 4.

Dispone el ciudadano director ge-

neral que al recibir durante el curso del año á algún alumno de otra escuela, exija Ud. que se le presente una nota del director del establecimiento en donde antes hubiere estado, en la que se exprese: el año que cursaba, el nombre del padre, del tutor ó del encargado, su domicilio actual, y el número de faltas de asistencia injustificadas que haya tenido en el bimestre en curso, faltas que tomará Ud. en cuenta al rendir su noticia respectiva. Acuerda también que, por convenir así al buen despacho, se sirva Ud. comunicar al director de dicha escuela haber recibido al alumno de que se trata, para que á su vez lo dé de baja y haga la correspondiente anotación en su libro de registro.

Sírvase Ud. acusarme recibo de esta circular.

Protesto á Ud. mis consideraciones.—Libertad y Constitución. México, 20 de marzo de 1906.—*Abel José Ayala*, secretario.

ACUERDO por el que se señalan las condiciones indispensables para conceder exámenes fuera del periodo ordinario.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

México, 24 de marzo de 1906.

Con el objeto de impedir que sean negatorias las prescripciones en vir-

tud de las que se establecen periodos determinados de exámenes en las escuelas nacionales, se establece que en lo sucesivo solo se concederán fuera de los periodos comunes, á los alumnos que comprueben haber estudiado el año escolar anterior la materia de que se trate y haber tenido dificultad insuperable para examinarse en el periodo ordinario de exámenes, sin que en ningún caso se concedan á los que no hubieren sido aprobados en el referido periodo ordinario.

ACUERDO por el que se prohíbe el uso del tabaco en las escuelas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

México, 30 de marzo de 1906.

En respuesta á la iniciativa formulada por el C. profesor Lucio Tapia, inspector de las escuelas primarias del Distrito Federal y remitida á esta secretaría por la dirección general de Instrucción primaria, comuníquese á dicha dirección para sus efectos, que queda prohibido el uso del tabaco en el interior de las escuelas de Instrucción primaria. Publíquese haciendo extensivo este acuerdo á la Escuela Normal de Profesores y á su anexa.